

contienen, a lo dispuesto en las Reglamentaciones de Trabajo que se relacionan en el artículo segundo de la presente Ordenanza o de lo señalado en sus respectivos ámbitos por los Convenios Colectivos vigentes.

Quinta.—Asimismo, a partir de la inserción de esta Ordenanza para las Industrias de la Piel en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a ejecutar con las colaboraciones técnicas necesarias una valoración de todos y cada uno de los puestos de trabajo que se definen en el Nomenclátor que se indica en la disposición transitoria tercera, de forma progresiva para sectores y en un plazo de dos años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Reglamentaciones de Trabajo que se relacionan en el artículo segundo de esta Ordenanza, salvo en aquellos aspectos de la relación jurídico laboral que no teniendo tratamiento en la presente Ordenanza fuesen objeto de regulación por las citadas Reglamentaciones.

Segunda.—La presente Ordenanza empezará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en lo que se refiere a vacaciones, cuyo cómputo se iniciará a todos los efectos el día 1 de enero de 1969.

ORDEN de 9 de julio de 1969 sobre protección de los trabajadores procedentes de Gibraltar.

Ilustrísimos señores:

El pleno desarrollo de la acción protectora que el Gobierno viene ejerciendo sobre los antiguos trabajadores españoles de Gibraltar obliga a establecer un sistema concreto de garantías que responda al claro propósito, puesto de manifiesto desde el primer momento, de evitar todo perjuicio económico a quienes tan dignamente han sabido representar a su Patria con su conducta y sacrificio.

La Seguridad Social, como clave de esta acción protectora, con la ayuda de otras Instituciones Laborales y medios adecuados, constituye instrumento suficiente para cubrir este objetivo, si bien se hace necesario señalar el marco en que va a concretarse el total de ayudas, al objeto de enlazar la actual situación transitoria de dichos trabajadores con su incorporación completa a la vida activa de nuestro país.

Por ello, la presente disposición contiene un generoso despliegue de acciones, que van desde la inmediata equiparación, a todos los efectos, a los derechos que ofrece la Seguridad Social hasta la cobertura de cualquier contingencia de movilidad necesaria en el orden geográfico, sectorial o profesional, presentando, además de ello, un especial tratamiento para aquellos trabajadores que por su condición de edad no estén en igualdad de posibilidades de empleo con el resto de sus compañeros.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.*

1. La Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar aplicará en su gestión, a los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de sus Estatutos, el Régimen General de la Seguridad Social respecto a las prestaciones de vejez, invalidez permanente y muerte y supervivencia; incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional derivada de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, así como el resto de prestaciones a que hace referencia el artículo 196 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2. El Instituto Nacional de Previsión desarrollará, respecto a los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, la gestión derivada de las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional.
- c) Desempleo.
- d) Prestaciones familiares y cuantías que hace referencia el artículo 195 de la Ley antes mencionada.

Art. 2.º *Asimilación a las tarifas de cotización.*

Los trabajadores que han venido prestando trabajo en Gibraltar quedan, asimismo, asimilados en función de sus respectivas categorías profesionales a los grupos de tarifas diez, correspondiente a los Peones, y nueve, para el resto de traba-

jadores, fijadas en el Decreto de 16 de agosto de 1968, sobre las que se aplicarán los tipos de cotización correspondientes, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 3.º *Jubilaciones.*

1. *Pensión de vejez.*

Las pensiones de vejez causadas por los afectados por la presente Orden, mayores de sesenta y cinco años en la fecha de entrada en vigor de la misma, se concederán por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar por importe mensual mínimo de 3.000 pesetas, y los pensionistas tendrán además derecho a dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía en los meses de junio y noviembre.

A los trabajadores que tengan más de sesenta y tres años cumplidos en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior al causar la pensión de vejez por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

2. *Jubilaciones anticipadas.*

Los trabajadores españoles que prestaban sus servicios en Gibraltar y tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, y no alcancen los sesenta y cinco años de edad, tendrán derecho a obtener del Fondo Nacional de Protección al Trabajo ayudas equivalentes a la pensión de jubilación en las cuantías siguientes:

- a) Los trabajadores asimilados a la categoría profesional de Peones, la cuantía de tres mil sesenta pesetas.
- b) El resto de trabajadores, la cuantía de tres mil ciento ochenta pesetas mensuales.

Art. 4.º *Indemnizaciones.*

1. *Indemnización equivalente al salario real.*

Los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente Orden vienen percibiendo una indemnización equivalente a los salarios reales que obtenían en Gibraltar seguirán percibiéndola en la misma cuantía hasta el 6 de septiembre de 1969, con independencia de la situación de empleo en que se encuentren hasta dicha fecha.

2. *Indemnización por pérdida de empleo.*

2.1. Todos los trabajadores que tengan cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, y con independencia de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada o pensión de vejez a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho a una indemnización, como compensación por la pérdida de su empleo, de 25.000 pesetas.

2.2. El resto de los trabajadores, con edad inferior a los cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a percibir por el mismo concepto una indemnización de 100.000 pesetas.

2.3. Para todos los trabajadores comprendidos en el apartado anterior que encuentren ocupación fuera de la comarca del Campo de Gibraltar, la indemnización determinada en el apartado anterior se incrementará en 15.000 pesetas.

Independientemente de esta cantidad tendrán derecho a obtener las subvenciones y ayudas que para migraciones interiores establecen las normas reguladoras del VIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 5.º *Creditos laborales*

Todos los trabajadores afectados por la presente Orden que trasladen su residencia fuera del Campo de Gibraltar, como consecuencia de nuevo empleo, e independientemente de los demás beneficios que se les otorgan en esta disposición, tendrán derecho preferente para la obtención de créditos laborales en la Mutualidad de su nuevo encuadramiento.

Art. 6.º *Subsidio de Desempleo.*

1. *Derecho al Subsidio de Desempleo.*

Una vez terminado el percibido de la indemnización equivalente al salario real a que se refiere el número 1 del artículo 4.º de esta Orden, los trabajadores que queden en paro justificado percibirán durante seis meses, salvo que obtengan colocación o pasen a la situación de jubilación regulada en el artículo 3.º de esta disposición, el Subsidio de Desempleo y su complemento del 25 por 100, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

2. Prórroga del Subsidio de Desempleo.

El mencionado Subsidio y su complemento serán prorrogables, en los términos y condiciones que se establecen en el párrafo anterior, para los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años por otro plazo de seis meses más.

3. Durante la percepción del Subsidio de Desempleo y su posible prórroga, los afectados estarán incluidos de pleno derecho en la Seguridad Social.

Art. 7.º *Cursos de Preformación y Formación Profesional.*

Los trabajadores beneficiarios de la presente Orden tendrán derecho preferente para asistir a los cursos de Preformación y Formación Profesional del Plan de Formación de Adultos del Ministerio de Trabajo, con el salario de estímulo que se determine por el mismo.

Art. 8.º *Condiciones de residencia y plazos.*

1. Residencia.

Se tendrá derecho a los beneficios determinados en los artículos anteriores siempre que se resida habitualmente en territorio nacional.

2. Plazos de solicitud.

El plazo para ejercitar el derecho a los beneficios que se otorgan por la presente Orden en su artículo 3.º terminará el 15 de agosto próximo, y el resto de los derechos habrá de ser ejercido para su efectividad antes del término de las prestaciones a que se refiere el artículo 6.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las pensiones causadas en la Mutualidad Laboral de Trabajadores en Gibraltar, con posterioridad al 1 de enero de 1967 y hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, serán actualizadas de conformidad con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1969.

Por haber quedado superada en sus prestaciones la Orden de este Ministerio de 27 de junio de 1962, por virtud de las establecidas en la presente quedan derogados los Estatutos de aquella Mutualidad.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Trabajo, Previsión y Promoción Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de julio de 1969 sobre marcado de clasificación y medida de las pieles y cueros curtidos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 61 de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, otorgó al Ministerio de Industria Facultades para dictar las disposiciones legales adecuadas para fomento de la calidad y normalización de la producción industrial.

Este precepto, integrado en el esquema jurídico legal del Plan de Desarrollo, tiene su precedente en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre de 1939, cuyo artículo cuarto preveía la posibilidad de que se pudieran fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

Las pieles y cueros curtidos, utilizados en la industria del calzado, constituyen la materia prima fundamental para su confección; de aquí que los fabricantes de dicho artículo deseen recibir esta materia prima con la suficiente garantía.

La clasificación de las pieles y cueros curtidos se pone de manifiesto mediante el marcado sobre dichos productos, que

permite conocer al fabricante de calzado los curtidos o «clasificados» que adquiere.

Por lo que se refiere a la medida de la superficie de la piel o cuero, una vez efectuada por el curtidor, se marca, igualmente, sobre la piel o cuero.

En ambos casos, las anotaciones de clasificación y medida se efectúan, en general, con tiza; sustancia que se borra con facilidad y que da lugar, en ocasiones, a que por parte de los fabricantes de calzado no haya seguridad de que los «clasificados» adquiridos sean los que precisan.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable del Sindicato Nacional de la Piel, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los fabricantes de curtidos marcarán con tinta indeleble los datos relativos a la clasificación y superficie de cada piel o cuero curtidos y el distintivo propio de cada fabricante.

El marcado se efectuará en forma legible, en la parte del curtido correspondiente a la cara no vista en el artículo que se confecciona con dicho curtido y en una esquina de éste.

En el caso de curtidos que puedan ser usados indistintamente por cualquiera de sus dos caras, se efectuará el marcado en cualquiera de ellas y en la forma indicada en el apartado anterior.

Segundo.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente en la cuantía, por las autoridades y siguiendo el procedimiento previsto por los artículos 38 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los industriales que consideren insuficiente el plazo anterior podrán solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente una prórroga, que en ningún caso excederá de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de mayo de 1969 por la que se crea el Negociado de Convenios y Resoluciones, en la Sección de Fomento Industrial, de la Subdirección General de Industrias Agrarias.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante la vigencia del Régimen de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne a partir de la reorganización del Ministerio de Agricultura dispuesta por los Decretos 161/1968, de 1 de febrero, y 3108/1968, de 28 de noviembre, aconseja completar la estructura orgánica de la Subdirección General de Industrias Agrarias, con la correspondiente Unidad administrativa que atienda la complejidad que entraña la preparación, aplicación y control de las disposiciones legales por que se rige la Acción Concertada, así como determinados sectores o zonas industriales agrarias, cuya regulación administrativa compete a la Sección Segunda, Fomento Industrial, de dicha Subdirección, toda vez que el creciente número de expedientes exige disponer de un órgano adecuado que se ocupe exclusivamente de tan importante tarea, de acuerdo con las normas vigentes.

Por ello, y haciendo uso de la autorización prevista en el artículo tercero del Decreto mencionado de 28 de noviembre de 1968, y previo informe de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo prevenido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,